

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GRANADOS TORRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00200.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

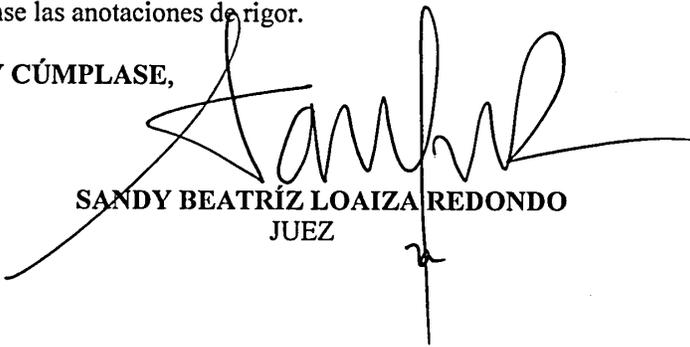
En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 15 de abril de 2024, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: SERENE PACHANO BUITRAGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.2024.00106.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra SERENE PACHANO BUITRAGO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el libelista no tuvo en cuenta lo requerido en el art. 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015: "El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor". Efectivamente, en el escrito de la solicitud no se manifiesta haber realizado tal verificación, ni se aporta constancia de ello. Por lo que deberá subsanarse tal falencia. (subrayada fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

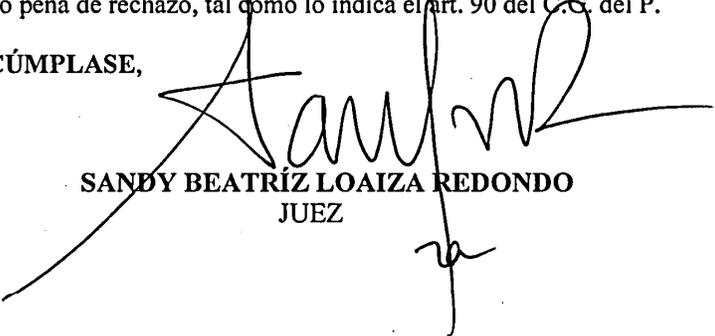
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra SERENE PACHANO BUITRAGO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANDRES JOSE PERTUZ SIERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.2024.00129.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ANDRES JOSE PERTUZ SIERRA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la dirección de correo electrónico a la que fue enviada la carta de solicitud previa de entrega del vehículo objeto de garantía, no corresponde a la suministrada por el deudor garante en el contrato de prenda (andrespertuz340@gmail.com), ni la que aparece en el formulario registral de inscripción inicial y el formulario de registro de ejecución. Además, en el libelo genitor enuncia que la dirección de notificación del deudor es "andres.pertuz@correo.policia.com.co", sin tener en cuenta lo que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". En consecuencia, es necesario que el libelista aporte las documentales o evidencias que acredite que la dirección al que remitió el aviso previo pertenece al señor ANDRES JOSÉ PERTÚZ SIERRA.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

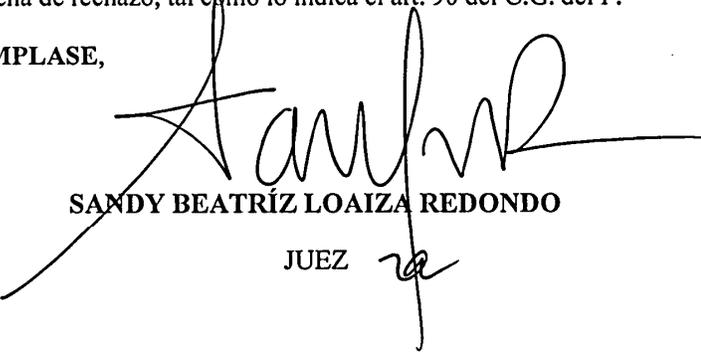
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ANDRES JOSE PERTUZ SIERRA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO

JUEZ 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUANA MERCERDES FERNANDEZ GUERRERO, ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO, HERNANDO JOSE FERNANDEZ GUERRERO, ALMA CECILIA FERNANDEZ GUERRERO, BLANCA ROSA FERNANDEZ GUERRERO Y NELSY ESTHER FERNANDEZ GUERRERO

DEMANDADO: CONSTRUCTORA CMA S. A. S.

RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00102.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por JUANA MERCERDES FERNANDEZ GUERRERO, ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO, HERNANDO JOSE FERNANDEZ GUERRERO, ALMA CECILIA FERNANDEZ GUERRERO, BLANCA ROSA FERNANDEZ GUERRERO y NELSY ESTHER FERNANDEZ GUERRERO contra CONSTRUCTORA CMA S. A. S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que los demandantes pretenden que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad CONSTRUCTORA CMA S. A. S., por las cantidades señaladas en el acápite de "PRETENSIONES", considerando además, que la obligación objeto de ejecución se encuentra contenida en varios documentos (Oferta de un bien Inmueble- Libro Auxiliar de fecha 10 de octubre de 2019 y en la actuación de Sucesión del finado señor WILLMAN FERNANDEZ GUERRERO y de la señora AMALIA GUERRERO DE FERNANDEZ), es decir, que se trata de un título valor complejo.

Al respecto la H. Corte Constitucional, precisó:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible".¹

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo (s) que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se sucede en el sub judice, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

¹ Sentencia T-747/13, Corte Constitucional

Ahora bien, en el caso concreto, los ejecutante aportan la respuesta a dos peticiones elevadas por la causante, señora AMALIA GUERRERO DE FERNANDEZ, a la sociedad demandada como parte del título ejecutivo complejo que pretenden hacer valer. En las respuestas, la demandada aporta una oferta de venta, estado de cuenta del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017 y en la otra convoca a la causante para que se reúnan y acuerden *“con las formalidades del caso”* la entrega de los dineros a favor del señor WILMAN FERNÁNDEZ GUERRERO y/o herederos, haciendo la salvedad que *“como es usual en los proyectos de construcción, las sumas deben recaudarse luego de haber sido invertidas en el mismo inmueble que se pretendió negociar pero que por fuerza mayor no pudo”*.

De lo anterior, se concluye que los documentos aportados como título ejecutivo complejo no cumplen con los requisitos formales ni mucho menos sustanciales, puesto que en ellos no se observa que la sociedad convocada reconozca el pago de una suma específica, ni da una fecha concreta para solucionar la deuda, toda vez que solo se limita a convocar a la interesada para que acuerden el monto y la fecha de la devolución. Por lo que no se configura que exista en tales documentos una obligación clara, expresa y exigible. Sobre todo porque los demandantes no se acercaron a la sociedad demandada para acordar la cantidad, la forma de pago y la fecha de exigibilidad de la obligación y que esta quedara plasmada en un documento donde la obligación quedara *“en forma nítida sin lugar a elucubraciones”*, que estuviera *“determinada y no esté pendiente de plazo o de condición”*.

Con respecto a esto la H. Corte Constitucional lo explica de manera unívoca y precisa *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*²

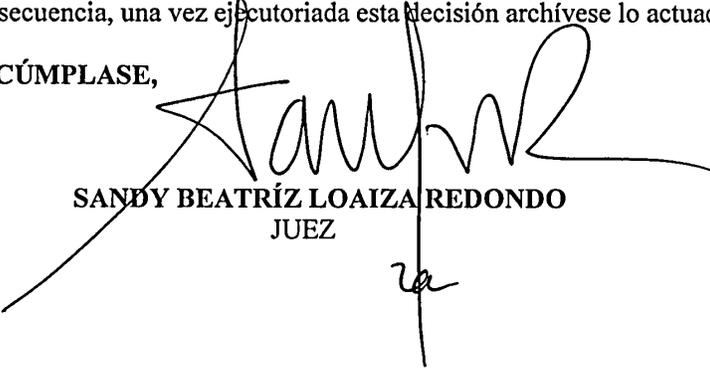
En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de JUANA MERCERDES FERNANDEZ GUERRERO, ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO, HERNANDO JOSE FERNANDEZ GUERRERO, ALMA CECILIA FERNANDEZ GUERRERO, BLANCA ROSA FERNANDEZ GUERRERO Y NELSY ESTHER FERNANDEZ GUERRERO contra CONSTRUCTORA CMA S. A. S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELICA RIVAS IBAÑEZ
DEMANDADO: JAQUELINE PITRE BARRENECHE
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00141.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por ANGELICA RIVAS IBAÑEZ contra JAQUELINE PITRE BARRENECHE, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$5.000.000 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con las precitadas normas, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

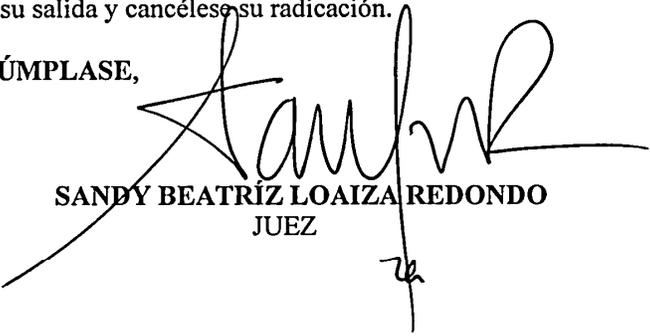
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR en razón a la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por ANGELICA RIVAS IBAÑEZ contra JAQUELINE PITRE BARRENECHE, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: BETSY LARA ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00165.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO GNB SUDAMERIS contra BETSY LARA ARIAS, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$48.952.503 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia la precitada norma, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

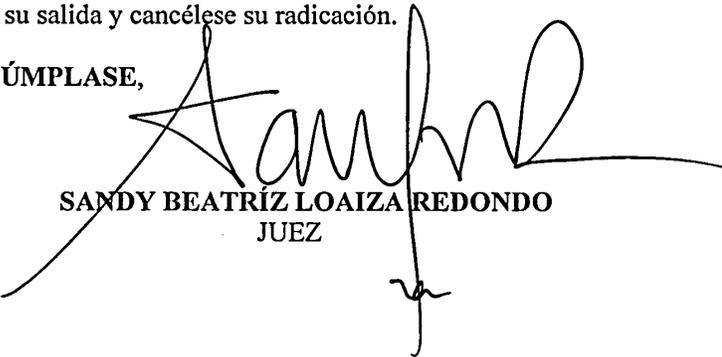
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR en razón a la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO GNB SUDAMERIS contra BETSY LARA ARIAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DUNIA ESTHER SALCEDO SIERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00135.00

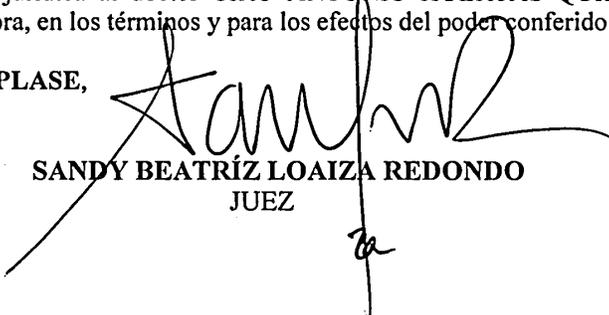
ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de DUNIA ESTHER SALCEDO SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 40803860000066

1. La suma de \$ 62.701.842, por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
2. La suma de \$3.483.347, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 05 de enero de 2024.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
7. Reconocer personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEDUMAG
DEMANDADO: EMMA LUCY CUEVAS MACKÉ y TERESA DE JESÚS COLINA DE MOLINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00092.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COEDUMAG contra EMMA LUCY CUEVAS MACKÉ y TERESA DE JESUS COLINA DE MOLINA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda fue inadmitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, para que el libelista precisara con claridad los intereses pretendidos, y en vista que del escrito de subsanación se observó que la cuantía superaba la mínima, la mencionada agencia judicial rechazó la presente demanda.

Sin embargo, al analizar el escrito de subsanación se detecta que la misma no fue suficiente, pues, si bien el extremo activo precisó que lo perseguido era el capital más los intereses moratorios, no existe claridad la fecha de inicio en que se causaron dichos intereses.

Asimismo, del pagaré se detecta que las partes pactaron cláusula aceleratoria, en consecuencia, es menester que la parte actora precise desde que fecha hace uso de ella.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

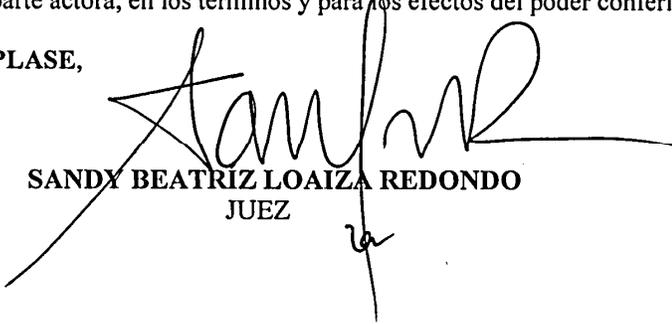
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por COEDUMAG contra EMMA LUCY CUEVAS MACKÉ y TERESA DE JESÚS COLINA DE MOLINA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ VANEGAS, como apoderado/a judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: ARTURO MANUEL RODRIGUEZ OLIVERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00906.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia de los títulos base de recaudo adosados, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA en contra de ARTURO MANUEL RODRIGUEZ OLIVERO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 21466

1. La suma de \$ 26.769.660, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$ 1.130.338, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 26 de junio de 2019 hasta el 28 de octubre de 2020.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023, más los que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. **PAGARÉ No. 22259**
5. La suma de \$ 6.366.777, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
6. La suma de \$ 281.477, por concepto de intereses corrientes, causados hasta el 28 de octubre de 2020.
7. Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de octubre de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago.
8. **CONCÉDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
9. **NOTIFÍQUESE** esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

10. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
11. RECONOCER personería jurídica a la doctora NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

74

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CREDITODO VS S.A.S
DEMANDADO: ELKIN FERNANDO FERNÁNDEZ JIMENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00924.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

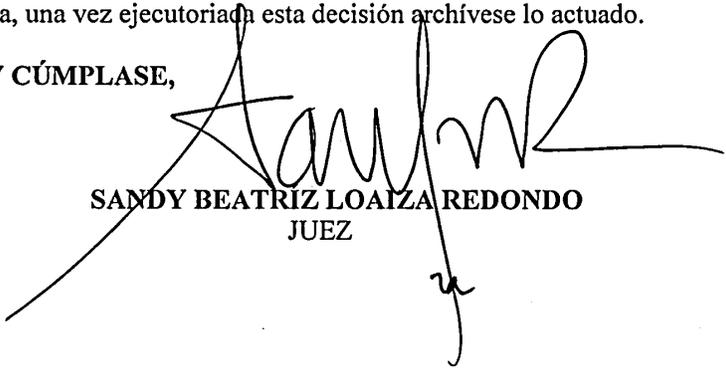
En providencia de calenda 18 de marzo de 2024 esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: SANDRA FABIOLA CONTRERAS VIDAL
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00128.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) Se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) Se le dio aviso al deudor garante señora SANDRA FABIOLA CONTRERAS VIDAL, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital. Este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SANDRA FABIOLA CONTRERAS VIDAL, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega de la camioneta de servicio público de placas SIT916, marca Renault, línea Duster, modelo 2022, con numero de motor J759Q072528 y número de serie 9FBHJD201NM050235. Vehículo de propiedad de la señora SANDRA FABIOLA CONTRERAS VIDAL, identificada con C.C. No. 57.463.709. Sea puesta a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por el apoderado judicial: PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT, a quien se le puede ubicar a través del correo electrónico juridica@rci-colombia.com y impulso_procesal@emergiac.com. Librese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIDER MANUEL OCAMPO VERGARA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00104.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JAIDER MANUEL OCAMPO VERGARA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ con fecha de exigibilidad 20 de enero de 2024

1. La suma de \$70.322.169,99 por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 87030040643.
2. La suma de \$7.346.080,87 por concepto de intereses de financiación, causados desde el 27 de agosto de 2023 hasta el 20 de enero de 2024.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaria del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERIKA XIMENA BARCO BUITRAGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00110.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de ERIKA XIMENA BARCO BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1009018

1. La suma de \$36.284.363, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$16.488.108, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 4 de agosto de 2020 hasta el 19 de octubre de 2023.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL COLON ALTAMIRANDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00116.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de VICTOR MANUEL COLON ALTAMIRANDA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 755659165.

- 1.- La suma de \$38.757.828, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- La suma de \$7.021.095, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré presentado para la compulsión.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 12 de octubre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
- 7.- RECONOCER personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO CASTRO PARRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00119.00

ASUNTO A TRATAR

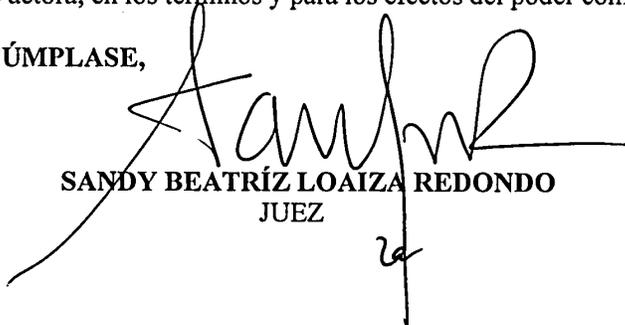
Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DIEGO ALEJANDRO CASTRO PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05704047800122797

1. La suma de \$ 50.426.943,28 por concepto del saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
3. La suma de \$10.455.003,43, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 28 de enero de 2023 hasta el 28 de enero de 2024.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causadas desde el vencimiento de cada cuota vencida y no pagada.
5. La suma de \$ 5.691.303,08, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causados desde el día 28 de enero de 2023 hasta el 28 de enero de 2024.
6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No.080-125281, 080-125051 y 080-125035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado (j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

10. RECONOCER personería jurídica a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JULIO RAFAEL FONSECA NAVARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00122.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JULIO RAFAEL FONSECA NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ con fecha de exigibilidad No. 01 de febrero de 2024.

1. La suma de \$77.815.716,84, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 87230013887.
2. La suma de \$9.492.110,78, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de julio de 2023 hasta el 01 de febrero de 2024.
3. La suma de \$9.775.983,75, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 5412038812739713.
4. La suma de \$1.547.314,30, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 23 de julio de 2023 hasta el 01 de febrero de 2024.
5. La suma de \$ 6.629.928,32, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 87230017672.
6. La suma de \$ 775.208,95, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de octubre de 2023 hasta el 01 de febrero de 2024.
7. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto de las obligaciones relacionadas en los numerales 1º, 3º y 5º, a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 2 de febrero de 2024 hasta cuando se haga efectivo el pago.
8. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
9. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

10. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
11. RECONOCER personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO LUIS HERNANDEZ RIVERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00125.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de las copias de los títulos base de recaudo adosados, se detecta que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SERGIO LUIS HERNANDEZ RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000181940

1. La cantidad de 238.759,7149 UVR, equivalentes a la suma de \$85.940.580, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.

Pagaré No. 7790092951

3. La suma de \$13.235.453, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
4. La suma de \$ 1.137.674, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 26 de septiembre de 2023 hasta el 09 de febrero de 2024.
5. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.
6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-154697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado (j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaria del juzgado.
10. RECONOCER personería jurídica a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ANDRES GOMEZ CAIROSA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00126.00

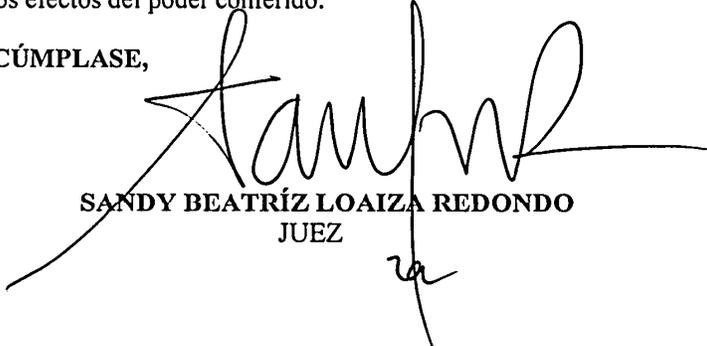
ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de FREDY ANDRES GOMEZ CAIROSA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ ÚNICO (obligaciones No. 5012396281-9622665966-9602325384).

1. La suma de \$66.154.556, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$3.303.089, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de octubre de 2023 hasta el 5 de enero de 2024.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica a la sociedad INTERMEDIAR S.A.S., representada legalmente por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO DE JESÚS MENDOZA ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00130.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia de los títulos base de recaudo adosados, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A.en contra de RICARDO DE JESÚS MENDOZA ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 23543380

1. La suma de \$5.645.722, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 1 de octubre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 24359593

3. La suma de \$9.837.973, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
4. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 7 de octubre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 9510090458

5. La suma de \$11.622.023, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
6. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 17 de septiembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ

7. La suma de \$29.972.250, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
8. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 16 de octubre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ SIN NÚMERO (Fecha de Exigibilidad 9 de octubre de 2023).

9. La suma de \$1.967.209, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
10. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 10 de octubre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

11. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
12. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
13. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
14. RECONOCER personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP SAS, actúa a través del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: SONIA BEATRIZ FLOREZ HENRIQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.006.2019.00564.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el extremo activo en contra de los numerales 2º y 3º de la parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto del 2023.

NTECEDENTES

- 1.- De la revisión practicada al legajo, se advierte que, esta sede Judicial mediante auto de fecha 08 de junio 2022, ordenó dejar sin efecto el numeral primero de la providencia del 03 de febrero de 2020 y, a su vez, el proveído de data 08 de octubre de 2021, proferidos por el juzgado de origen, toda vez que, en las aludidas actuaciones se evidenciaron una serie de irregularidades que pueden afectar el curso ordinario de este asunto, aunado afectar los derechos fundamentales de los extremos procesales inmersos en eta Litis. Por lo que el despacho procedió tomar las medidas correctivas del caso a efectos de sanear el presente asunto judicial.
- 2.- El 14 de junio del año 2022, el apoderado de la parte demandante, arrimó memorial mediante el cual presente recursos de reposición en contra de la providencia dictaminada por esta sede judicial el pasado 08 de junio del 2022.
- 3.- Relacionado a lo anterior, este Despacho a través de auto de calenda 04 de noviembre del 2022, resolvió no reponer la determinación adiada 08 de junio de esa misma anualidad, manteniéndose incólume los efectos jurídicos de la determinación referenciada en líneas precedentes, toda vez que a criterio de este Juzgadora la providencia objeto de reclamo estaba ajustada a derecho.
- 4.- No obstante, el extremo activo, mediante escrito fechado 11 de noviembre del 2022, interpuso nuevamente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual esta sede judicial, resolvió desfavorablemente su escrito de impugnación.
- 5.- A través de auto de fecha 22 de agosto del 2023, este Despacho rechazó de plano el recursos interpuesto por el polo activo, teniendo en cuenta que su pedimento fue resuelto en providencias anteriores, sin que se hayan concebido puntos nuevos que puedan ser objeto de reproche por parte de este sujeto procesal, pues, su inconformidad está dirigida sobre las mismas circunstancias fácticas expuestas en el memorial de fecha 14 de junio del 2022. Es decir, reponer el auto pro medio del cual se dejó sin efecto la diligencia de notificación efectuada dentro de esta demanda.
- 6.- El apoderado del extremo activo asumiendo una actitud reiterativa por tercera vez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la decisión adoptada por este Despacho referente a la diligencia de notificación efectuada dentro del caso sub-judice, pero en esta ocasión bajo el argumento que la misma se realizó en concordancia con lo reglado al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual no le impone el deber de indicar que la notificación se entenderá consumada dentro de los dos días siguientes a la remisión del mensaje.

Con sujeción a los planteamientos previamente referenciados, esta Sede Judicial procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del C. G. del P:

...

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Pues bien, de conformidad, con el objetivo de dilucidar el problema jurídico suscitado con ocasión al memorial arrimado por la parte demandante, resulta conveniente traer a colación lo reglado en el en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, norma que en su tenor literal establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (subrayas fuera del texto original)

Al analizar por segunda vez el contenido de la comunicación enviada a la ejecutada, para efectos de lograr la notificación personal de la presente demanda, se itera que, si bien la empresa contratada para la diligencia certificó que la destinataria recibió el mensaje de datos en la dirección destinada para tal fin, no es menos cierto indicar que, dentro de los anexos allegados al plenario, no se observa que el demandante le haya manifestado a la accionada que, la notificación se entenderá realizada dentro de los dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y que los términos empezaban a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Dentro de los argumentos de defensa traídos a juicio en su escrito de reproche, la parte demandante alude que la noma traída a consideración, no establece la obligatoriedad de establecer o indicar en la remisión del mensaje de datos, que la notificación se empieza a contabilizar a partir de los dos días siguientes a la remisión del correo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no realiza una interpretación sistemática de las normas regulatorias, pues, el artículo 291 del C.G.P., el cual se encuentra vigente para la fecha de sustentación de esta providencia, establece que se deberá remitir con la diligencia, la siguiente información:

“Artículo 291:

...

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Nótese, que la norma en comento establece una serie de prerequisites que se deben cumplir al momento de realizar la diligencia de notificación personal, presupuestos que no fueron acatados en debida forma por la parte interesada, quien omitió manifestar que la diligencia notificación empezaba a surtir efectos a partir de los dos días siguientes a la remisión del mensaje y que los términos se contaban cuando el iniciador recepcione o acuse el recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Circunstancia que a juicio de este Despacho, no se cumplió dentro del caso de marras. Por consiguiente, la diligencia de notificación deberá ser declarada fallida, máxime que la misma fue dejada sin efecto con ocasión a los defectos o errores facticos encontrados en el curso de este proceso. Así las cosas, la providencia objeto de reproche mantendrá de manera incólume sus efectos jurídicos.

Del mismo modo se procederá a rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por ser improcedente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo 321 del C.G. del P.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 2º y 3º del auto de fecha 22 de agosto del 2023, en atención a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, a través del mensaje de datos, la demanda y sus anexos, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, junto con los autos de corrección surtido al interior de esta causa civil, efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2025541e3bde2bd0c852141e5aecee686bbf581fa009ce20195cf2f876c92b75

Documento generado en 06/05/2024 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL NEVADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00769.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por las partes inmersas en esta Litis, consistente en la suspensión de este proceso, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., indicando las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como el numeral 2º la permite “*cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Ahora, en el caso sub-judice, se tiene que la solicitud de suspensión del proceso fue presentada por la apoderada judicial del extremo activo, coadyuvada por el representante legal de la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto y, a su vez, por el representante del Conjunto Residencial Nevado, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita. En consecuencia, se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, por el término de cuatro meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior de conformidad a lo expresado y acordado por las partes.

Por otra parte, observa esta funcionaria que la apoderada judicial de la parte activa dentro del mencionado memorial, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de calenda 16 de enero del 2024.

Corolario de lo anterior, es preciso traer a colación lo reglado en el artículo 597 del Código General del Proceso.

“Artículo 597: Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (Subrayas fueras del texto original)...

“2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

“3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

“4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa...

Actuando con sujeción a lo dispuesto en el numeral primero de la norma en cita, este Despacho accederá a lo deprecado por la entidad ejecutante, toda vez que su requerimiento se ajusta a lo reglado en la norma precitada.

Así las cosas, se procederá a ordenar el levantamiento de la medidas cautelares-embargo, decretadas mediante auto de calenda 16 de enero de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la suspensión del presente asunto, por el término de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559ccf84ee3c5074ff6a530e9e88cf3bccd846a6e09ae304bbdd7a7bed815be6

Documento generado en 06/05/2024 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>